



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>07/11/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>30147</b>

Ayuntamiento de la Vall d'Uixó  
Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. del Centre, 1  
La Vall d'Uixó - 12600 (Castellón)

=====  
Ref. queja núm. 1714010  
=====

**(Asunto: Retribuciones. Falta de respuesta expresa a reclamaciones de cantidad de fechas 5/11/2015 y 19/02/2016).**

Sra. Alcaldesa-Presidenta

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que, en fecha **5/11/2015**, dirigió escrito al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó en el que solicitaba:

(...) Que dado que el grave perjuicio personal y económico que he venido padeciendo durante todos estos años en los que he estado ejerciendo mis funciones en el Albergue Municipal al servicio del Ayuntamiento de Vall d'Uxo, siendo responsable personal y único, formulo RECLAMACION DE CANTIDAD correspondiente al diferencial entre la F2 y festivos reales trabajados, en base a un porcentaje de horas extras de 1 a 1,5 siendo el cálculo diferencial del 0,5 de 6 horas semanales, para que todas sea horas extraordinarias que he venido desarrollado durante todo el tiempo se me abonen" obrantes en el escrito cuya copia adjunta le remito a Vd., así como la documentación adicional aportada.

- Que, en fecha **19/02/2016**, solicitó al Ayuntamiento:

(...) que me sean abonadas las cantidades realizadas en concepto de horas extraordinarias respecto de las cuales ya había solicitado su ingreso en anteriores escritos con respecto a las festividades computadas en 1/1 a la diferencia de 1,5.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 07/11/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Que me sea concedido mi derecho a que con carácter retroactivo me sea abonada la diferencia entre las festividades realizadas con la modificación que debía haberse realizado en la finca de la RPT, con respecto a lo que estaba establecido, incorrectamente, en la RPT. (...)

- Que, ninguno de los citados escritos había obtenido respuesta expresa.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó que, a través del Oficial Mayor, nos comunicó en fecha 18/07/2017 lo siguiente:

En relación con los escritos recibidos en esta Corporación con entrada el 12/07/2017 número de anotación 14774), y 17/07/2017 (número de anotación 14962) por esa Institución, relativo a las dos quejas presentada por (autor de la queja), queja número 1710287 y **queja número 1714010**.

Como se explicó en sus momentos, vistos los antecedentes obrantes y el puesto de trabajo del que este empleado público era titular, resulta que todas las horas fueron abonadas en tiempo y forma al reclamante, y en el caso no estar de acuerdo, como indica con los complementos establecido en la RPT de los ejercicios 2013, 2014, y 2015, debió haberlo recurrido en tiempo y forma por medio de los recursos pertinentes.

Respecto a la reclamación presentada en fecha 17/09/2016 ante el Síndic de Greuges, donde indica que el problema es la calificación que en la relación de puestos de trabajo se le había asignado a su puesto de trabajo Festividad (FH2) errónea, cuando indica debería haberse asignado un FH4 superior. Con relación a los escritos de **fechas 11/03/2011 y 06/03/2012**, se le indica que en la memoria de modificación de la RPT de 2013 del Ayuntamiento, cuya copia se adjunta, **se resolvieron las reclamaciones presentadas donde consta la reclamación de (autor de la queja), solicitando un complemento de mayor festividad, reclamación que fue desestimada en su momento, en tiempo y forma, por los motivos que se alegan.**

Por lo tanto, todas las cuestiones planteadas están resueltas. Es por lo que, entendemos que tantas reiteraciones en las peticiones constituyen un abuso de derecho, situación que esa Institución no puede amparar.

Desde la Corporación, damos por cerrado este asunto, a los efectos oportunos, debiendo el interesado ejercitar las acciones que le asistan ante los Tribunales (el subrayado y la negrita es nuestro).

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentara escrito de alegaciones; no consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con ocasión de la tramitación de la **queja nº 1610867** tuvimos oportunidad de conocer la discrepancia que el promotor de la queja tenía con la calificación que se había asignado a su puesto de trabajo en la RPT ya que consideraba que, en relación a la festividad, debieron asignarle un FH4 y no un FH2. Este desacuerdo, fue puesto de manifiesto por el interesado a través de escritos dirigidos a esa corporación local en fechas 11/03/2011 y 6/03/2012 de los que denunciaba no había obtenido respuesta expresa.

Tras un detallado estudio de la queja nº 1610867, en fecha 22/05/2017 recomendamos al Ayuntamiento de la Vall d'Uixo lo siguiente:

(...) que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad, dé respuesta expresa a los escritos del autor de la queja de fecha 11/03/2011 y 6/03/2012.

En su informe de 30/05/2017 nos indicaban que, a través de la “memoria modificación RPT y Plantilla año 2013”, se resolvió, entre otras, la reclamación del promotor de la queja en la que solicitaba mayor festividad en su complemento específico. La referida resolución municipal era posterior en el tiempo a los escritos del interesado de fechas 11/03/2011 y 06/03/2012 (escritos que motivaron la queja nº 1610867).

A la vista de lo anterior, en fecha 14/06/2017 procedimos al cierre de la queja nº 1610867, extremo que fue notificado al interesado y al Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, el interesado volvió a dirigirse al Síndic de Greuges manifestando que en fechas 5/11/2015 y 19/02/2016 había dirigido escritos al Ayuntamiento de los que no había obtenido respuesta expresa. A este respecto, del estudio de la presente queja se desprende que los citados escritos no han obtenido respuesta expresa (escritos que le fueron remitidos en nuestra petición inicial de informe en fecha 13/07/2017). En este sentido, nos indicaban en su informe de fecha 18/07/2017 que:

(...) Por lo tanto, todas las cuestiones planteadas están resueltas. Es por lo que, entendemos que tantas reiteraciones en las peticiones constituyen un abuso de derecho, situación que esa Institución no puede amparar.

Sobre esta cuestión, le ruego considere las reflexiones y argumentos, que a continuación le expongo, y que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 18.1 (Causas de inadmisión) señala:

1. Se **inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada**, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) **Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.**

La Ley valenciana 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y participación ciudadana, sobre esta cuestión, en su artículo 16 se remite a la ley estatal.

A la vista de lo anterior, las administraciones públicas en los casos en que consideren que las solicitudes de los interesados son manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo deben resolver de forma expresa y motivada la inadmisión de las mismas.

Por otro lado, constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Lo anterior se debe poner en relación el art. 21 apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece:

(...) 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al **Ayuntamiento de la Vall d'Uixo** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen de los artículos 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno En este sentido, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad, dé respuesta expresa a los escritos del autor de la queja de fecha 5/11/2015 y 19/02/2016.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de las recomendaciones que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana